

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel: 54-0387-425521

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 23 AGO 2012

Expediente Nº 6.701/07.-

VISTO estas actuaciones y en particular el Recurso Jerárquico presentado en subsidio por el Cr. Alejandro Auil, en contra de las Resoluciones: Nº 959/08; Nº 960/08, Nº 961/08, y Nº 689/09, emitidas por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales; y

CONSIDERANDO:

El Dictamen Nº 13817 que expresa: "I. El presente expediente es remitido a Asesoría Jurídica por disposición del Secretario del Consejo Superior, Lic. Claudio R. Maza, mediante providencia de fs. 111, informando que se ha cumplido con la notificación al Cr. Alejandro Auil, del art. 88 del decreto reglamentario de la LNPA, quien **presentó una ratificación de su recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, obrante a fs. 54/90 y 106/109 de las actuaciones de referencia.** Observa, asimismo, que en estas actuaciones no se agregó dictamen jurídico recaído en el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio arriba citado.

En este estado, se procede a su análisis.

II.- El CPN Alejandro Auil, mediante **escrito que rola en copia a fs. 54/60**, interpuso **recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio**, en contra de las **Resoluciones 959/08** (Expte. 6656/06), **960/08** (Expte. 6701/07) y **961/08** (Expte. 6779/07) dictadas por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, así como en contra de la Resolución **689/09** del mismo Consejo Directivo. Del presente Expte. 6701/07, surge -como antecedente de la Res. CD 960/08- que a fs. 45 emite, por segunda vez, **dictamen la Comisión de Ética, Reglamento e Interpretación** (del 9/11/09), en el que, en lo relativo a estas actuaciones, dice en el punto b): "Expte. Nº 6701/07: "Generado por la solicitud del docente Hugo Angel de sumario en contra del profesor Auil por supuesto incumplimiento de sus deberes y responsabilidades docentes. Sustanciada la causa, también cabe advertir que tomó intervención esta Comisión, elaborando el dictamen de fs. 23 en donde se pone de resalto la existencia de conflictos internos en la cátedra y se opina que a fin de no alentar que sean las autoridades de la Facultad las encargadas de solucionar los conflictos internos... no corresponde iniciar sumario por incumplimientos docentes del Cont. Auil, luego dar por concluidas estas actuaciones"... **El Consejo Directivo resolvió -adhiriendo al dictamen de la Comisión de Ética- no iniciar sumario al Cr. Auil por no existir pruebas fehacientes del incumplimiento de las funciones del mencionado docente. La Resolución aludida rola en copia a fs. 26/27...** Dicha Comisión señala, por último, en relación a las notas presentadas por el Cr. Angel, que: "Nuevamente cabe dictaminar que la primigenia cuestión que motivara el inicio de esta causa ha quedado resuelta por el Consejo Directivo...". Ante el recurso de fs. 54/60 en contra de la Res. CD 960/08, fs. 97, **nuevamente la Comisión de Ética, Interpretación y Reglamento emite dictamen del 2/11/10**, considerando que el planteo deviene extemporáneo, por los fundamentos allí vertidos, a los que se remite. En consecuencia, por **Res. 1167/10** (fs. 99/100) **el Consejo Directivo de la mencionada Facultad rechazó dicho recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio**, por extemporáneo. Así las cosas, se radica el presente expediente en el Consejo Superior con motivo del recurso jerárquico deducido en subsidio por el Cr. AUIL; quien es notificado por Secretaría de dicho Cuerpo, en fecha 29/12/10 (cfr. aviso de recibo de fs.105) a los fines del art. 88 del reglamento de la LNPA. En virtud de ello, el Cr. AUIL presenta su **escrito de fs. 106/109**, de fecha 14/2/11 ante la Secretaría del Consejo Superior; que a continuación se analizará.

III.- El CPN Alejandro Auil, DNI 21.634.667, con domicilio en J.M. Leguizamón 234 de esta ciudad, mediante **escrito de fs. 106/109** -recepionado en fecha 14/2/11 (fs.109)- **ratifica en**


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-425521

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

todos sus términos el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio deducido por su parte en contra de las Resoluciones 959/08, 960/08 y 961/08, todas de fecha 5/12/08 y la Resolución 689/09 del 25/8/09, presentado el 1/2/10. Expone que la **Resolución 1167/10** del 2/12/10, recibida en su domicilio el 23/12/10, no hace lugar a su recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio por considerarlo extemporáneo. Manifiesta que le resulta llamativa esta resolución, dado el tratamiento diferente que merece una presentación según sea quien es el firmante de la misma; aludiendo al plazo legal para presentar sus descargos que tuvieron el Cr. Hugo R. Ángel y la Cra. Graciela Abán, cuestión que dice ningún miembro de la Comisión Ética, Interpretación y Reglamento mencionó. Considera que el trato resulta al menos discriminatorio y con un acoso psicológico permanente basado en la desigualdad de posiciones jerárquicas. Menciona a modo de ejemplo del accionar que denuncia que las resoluciones recurridas por su parte, a pesar de la fecha de emisión de las mismas, le fueron comunicadas el 7/9/09, con una demora irregular teniendo en cuenta la LNPA 19.549, máxime cuando sus pedidos de vista de los exptes. 6.656/06, 6779/07, 6.417/09 y 6.701/07, en fecha 5/11/08 (ver fs. 73 del expte. 6.656/06) fue negado por el Sr. Vicedecano Cr. Revilla en su nota 167/08 del 11/11/08 (ver fs. 74 del expte. 6.656/06). Manifiesta que el mismo día en que recibió el rechazo a su recurso de reconsideración, recibió una atenta del Cr. Angel solicitándole la renuncia a su cargo, en la cátedra "Auditoría" por su falta total de integración, lo que entiende el presentante como una muestra contundente de la intencionalidad de excluirlo de la cátedra en forma unilateral y bajo su exclusiva responsabilidad. El Cr. Auil ratifica su recurso del 1/2/10 y, seguidamente, expone lo siguiente:

-Que no resulta satisfactoria la excusa planteada de "involuntaria omisión" de referencias, en alusión a la cuestión tramitada en el Expte. 6656/06 ("TP elaborado por Graciela Abán, autoriza su publicación Cr. Hugo Angel"), afirmando que existió una grave falta de ética en las publicaciones objeto de dicho expediente. Asevera que la Res. 959/08 (de fs. 78 a 81 del expte. 6.656/06), en su art. 2, dispone "recomendar que en todas las publicaciones, trabajos prácticos, apuntes, etc, de las cátedras, aún para su uso interno, en caso de utilizarse material de otros autores, sea debidamente referenciado", de lo que concluye que el Consejo Directivo está admitiendo que existió un error, intencional o no, en las publicaciones que originan el expediente, por lo que el recurrente rechaza lo mencionado a fs. 72 por la Comisión.

-Que fue una sorpresa muy desagradable el tratamiento dado por la Dra. de la Cuesta a los exptes. 6143/09, 6721/09 y 6720/09, ya que manifiesta que rápidamente citó y tomó declaraciones a los testigos indicados por el Cr. Angel, descubriendo recién su incompatibilidad al citar a la restante integrante de la cátedra Cra. Gladis Macías de Méndez Vidal, que ostenta un cargo jerárquico superior a los testigos previamente citados y que fue por muchos años la responsable de la cátedra, lo cual muestra, a su criterio, un tratamiento discriminatorio y acoso psicológico desde el inicio de las actuaciones en el año 2006.

-Que no puede dejar de manifestar su malestar ante los constantes impedimentos para tomar vista y sacar copia de los expedientes, extravío de los mismos, la extemporaneidad de las comunicaciones, etc.-. El recurrente ofrece pruebas y reserva acciones legales por calumnias e injurias que correspondieren.

IV.- Así el estado de cosas, y en relación a la admisibilidad formal del recurso jerárquico, deducido en subsidio por el Cr. Auil, en contra de la Res. CD 960/08 (Expte. 6701/07) y de las Res. CD 959/08, 961/08 y 689/09, cabe decir que este Servicio Jurídico ya se ha expedido mediante **Dictamen Nº 13.030** de fecha 2/8/11 emitido con respecto a los **Exptes. 6656/06, 6779/07 y 6417/09**, considerando la presentación recursiva de fs. 54/60 fuera de los plazos legales, por lo que se adjunta al presente copia de tal dictamen, a cuyos fundamentos me remito por compartirlos. Así ello, la suscripta agrega que, en lo que interesa al presente Expte. 6.701/07, el mencionado recurso de fs. 54/60 se dedujo en contra de la **Resolución CD 960/08, de fecha 5/12/08, la que rola agregada a fs. 26/27.** Dicha resolución dispuso: **Art. 1º: "DESESTIMAR el pedido de iniciación de sumario al Cr. Alejandro Auil por carecer de**

leand
M


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-425521

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

pruebas fehacientes del incumplimiento de las funciones docentes del mencionado profesional". Art. 2°: "RECOMENDAR al docente responsable de la cátedra de Auditoría, Cr. Hugo Rubén Ángel, a bregar por una relación armónica y tolerante entre los miembros que la integran".

La citada Res. CD 960/07 fue notificada al Cr. Auil, en fecha 7/9/09, conforme consta en copia de aviso de recibo rolante a fs. 32 del presente expediente.

El recurso de fs. 54/60 fue presentado en fecha 1/2/10 conforme cargo de recepción de fs. 54, por lo que, **el mismo se encuentra manifiestamente interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles administrativos** (recurso de reconsideración) **y fuera del plazo de 15 días hábiles administrativos** (recurso jerárquico implícito) de dictada la mencionada resolución. De allí que, en opinión de la suscripta, no hubiera correspondido realizar el trámite del art. 88 del reglamento de la LNPA, toda vez que el recurso jerárquico es también manifiestamente extemporáneo. Sin perjuicio de ello, lo que determina el rechazo in limine del recurso jerárquico en cuestión, cabe tener presente que la Res. CD 960/08 recurrida por el Cr. Auil, **desestima iniciar en su contra una investigación administrativa por presuntos incumplimientos de sus deberes docentes, por lo que no se advierte que exista por su parte un interés jurídico en su impugnación, con respecto a este acto administrativo; además, de que el recurrente, tampoco efectúa una crítica concreta y razonada de la resolución atacada, como surge de la lectura de su presentación de fs. 54/60.- Por lo expuesto, se aconseja el rechazo in limine del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria por el Cr. Alejandro Auil, en contra de la Res. CD 960/08 y en su consecuencia su presentación de fs. 106/09."**

Que este Cuerpo comparte en su totalidad el Dictamen arriba transcrito.

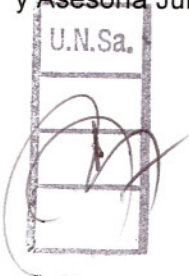
POR ELLO, y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 090/12.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 12° Sesión Ordinaria del 23 de agosto de 2012)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por extemporáneo el Recurso Jerárquico interpuesto en Subsidio por el **CPN Alejandro AUIL** en contra de las Resoluciones N°s: 959/08; N° 960/08, N° 961/08, y N° 689/09, emitidas por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese con copia a: Rectorado, Cr. Auil, Fac. Cs. Económicas, UAI y Asesoría Jurídica. Cumplido, siga a la Facultad de Cs. Económicas a sus efectos.-



Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dr. MIGUEL ANGEL BOSO
Vice- Rector
Universidad Nacional de Salta